

AUTO N. 03466

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 15 de agosto de 2022, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **PAGA TODO**, ubicado en la Calle 32 SUR No. 19 A – 03, barrio Quiroga de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**, identificada con NIT No. 830.111.257-3.

Dicha inspección se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, encontrándose: **un (1) elemento publicitario volado de la fachada del establecimiento comercial.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 01552 del 20 de febrero de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01552 del 20 de febrero de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento del marco normativo en Publicidad Exterior Visual (PEV) del establecimiento de comercio denominado PAGA TODO, propiedad de GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA identificado con NIT No. 830.112.257-3, requerido en la visita realizada el 15 de agosto de 2022, con acta de visita No. 204549.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CL 32 SUR NO. 19 A 03 al establecimiento denominado PAGA TODO, con Matricula Mercantil No. 1225880 propiedad de GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA, identificado con NIT No. 830.112.257-3 el día 15 de agosto de 2022, tal y como se puede evidenciar en el registro fotográfico presentado a continuación.

Aviso en fachada:

- El aviso está volado de la fachada.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>CL 32 Sur #19a22, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 15°C 2022-08-27(Sat) 10:08(AM) 59°F</p>	 <p>CL 32 Sur #19a22, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2022-08-15(Jun.) 04:56(p. m.) 64°F</p>
<p>Fotografía No. 1. Fachada del establecimiento (CL 32 SUR), en donde se evidencia un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual (PEV) tipo aviso, el cual se encuentra ubicado en la fachada.</p>	<p>Fotografía No. 2. Fachada del establecimiento (CL 32 SUR) – vista diagonal izquierda, en donde se evidencia un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual (PEV) tipo aviso, el cual se encuentra ubicado en la fachada.</p>

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
 <p>Cl. 32 Sur #19a22, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2022-08-15(lun.) 04:56(p. m.) 64°F</p>	 <p>Cl. 32 Sur #19a22, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2022-08-15(lun.) 04:56(p. m.) 64°F</p>
<p>Fotografía No. 3. Fachada del establecimiento (CL 32 SUR).</p>	<p>Fotografía No. 4. Nomenclatura del establecimiento - CL 32 SUR NO. 19 A 03.</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
<p>El aviso está volado de fachada. (Artículo 7, Resolución 959 de 2000).</p>	<p>Ver fotografía 1, 2, 3 y 4. Se evidenció un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, el cual se encuentra volado de la fachada del inmueble donde se encuentra localizado el establecimiento (Ver registro fotográfico).</p>

Considerando la conducta anteriormente detallada, se determina que el aviso no se encuentra en cumplimiento con lo establecido en el marco normativo en materia de Publicidad Exterior Visual (PEV), motivo por el cual, antes de realizar la solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 959 de 2000, Artículo 7, los elementos deben ser adecuados con base en las exigencias establecidas para elementos regulados.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas**

Que, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Que, de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**, identificada con NIT No. 830.111.257-3, se hace necesario reseñar que en el **Concepto Técnico No. 01552 del 20 de febrero de 2023**, se citó como número de identificación tributaria NIT de la sociedad 830.112.257-3, siendo el número correcto **830.111.257-3**, conforme se indica en el Acta de Visita No. 204549 de la Secretaría Distrital de Ambiente, documento que hace parte del Expediente **SDA-08-2023-1273**.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error mecanográfico en el citado Concepto Técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente Acto Administrativo, como quiera que, se puede claramente corroborar, que el número de identificación tributaria NIT correcto de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA** es 830.111.257-3, tal y como se evidencia en la plataforma Registro Único Empresarial (RUES) y en el certificado de matrícula mercantil de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**.

Que, en tal sentido, y para el caso bajo estudio, se tendrá conforme a las consideraciones antes referidas, el NIT No. 830.111.257-3, como identificación de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**.

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01552 del 20 de febrero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000: “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”:

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01552 del 20 de febrero de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**, identificada con NIT No. 830.111.257-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PAGA TODO**, ubicado en la Calle 32 SUR No. 19 A – 03, barrio Quiroga de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., al no cumplir con lo establecido en el **literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000** al haberse encontrado un **(1) elemento publicitario volado de la fachada del establecimiento comercial**.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**, identificada con NIT No. 830.111.257-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**, identificada con NIT No. 830.111.257-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA SA**, identificada con NIT No. 830.111.257-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PAGA TODO**, a través de su representante legal **OSCAR MAURICIO CHAPARRO NÚÑEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.522.956, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 69 D – 91 PISO 7, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 01552 del 20 de febrero de 2023.

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 20230610
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023